

54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pailarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

14975 ORDEN 111/01132/1984, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Abundio Macarrón Bravo, ex Cabo de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Abundio Macarrón Bravo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero de 1980 y 25 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 6 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad planteadas por el señor Abogado del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Abundio Macarrón Bravo, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero de 1980 y 25 de junio de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Brigada, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 28 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pailarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14976 ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Torrás Herrería y Construcciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de palanquilla, palancón, barras, alambón, alambre y enrejados de alambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torrás Herrería y Construcciones, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de palanquilla, palancón, barras, alambón, alambre y enrejados de alambre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torrás Herrería y Construcciones, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Bailén, número 71 bis, sexta planta, y NIF A-08003089.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferrosilicio, contenido en Si, 75 por 100, de la posición estadística 73.02.30.
2. Ferrosilicomanganeso, contenido en Si, 21 por 100 y de Mn, 66 por 100, de la P. E. 73.02.40.
3. Ferrovandio, contenido en V, 82 por 100, de la posición estadística 73.02.88.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Palanquilla de acero especial sin aleación:

- I.1 De más de 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.1.
- I.2 De hasta 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.2.

II. Palancón de acero especial sin aleación:

- II.1 De más de 500 kilogramos, P. E. 73.07.12.3.
- II.2 De menos de 500 kilogramos, P. E. 73.07.12.4.

III. Palanquilla de hierro o acero no especial:

- III.1 De más de 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.5.
- III.2 De hasta 8 metros de longitud, P. E. 73.07.12.6.

IV. Palancón de hierro o acero no especial:

- IV.1 De más de 500 kilogramos, de la P. E. 73.07.12.7.
- IV.2 De menos de 500 kilogramos, de la P. E. 73.07.12.8.

V. Barras de acero especial sin aleación, obtenidas por laminación en caliente.

- V.1 Sección circular, lisas, P. E. 73.10.16.1.
- V.2 Corrugadas, P. E. 73.10.13.1.

VI. Barras de hierro o acero no especial, de sección circular:

- VI.1 Lisas, P. E. 73.10.16.4.
- VI.2 Corrugadas, P. E. 73.10.13.2.

VII. Alambón, obtenido en caliente por laminación:

- VII.1 De acero especial sin aleación, tanto efervescente como calmado, P. E. 73.10.11.1.
- VII.2 De acero no especial, tanto efervescente como calmado, P. E. 73.10.11.2.

VIII. Alambre, con contenido en peso de hasta 0,25 por 100 C, cuya mayor dimensión sea de 0,8 milímetros o más:

- VIII.1 De acero especial sin aleación, tanto efervescente como calmado, de la P. E. 73.14.21.1.
- VIII.2 De acero no especial, tanto efervescente como calmado, de la P. E. 73.14.21.2.

IX. Enrejados de alambre de acero, cuyo corte transversal sea superior a 3 milímetros, soldados eléctricamente en sus puntos de contacto, de la P. E. 73.27.20.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 1.000 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

En la exportación de los productos I, II y V:

- 2,50 kilogramos de la mercancía 1.
- 12,00 kilogramos de la mercancía 2.
- 0,10 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación de los restantes productos:

- 2,50 kilogramos de la mercancía 1.
- 12,00 kilogramos de la mercancía 2.

b) En ningún caso existen subproductos aprovechables (los que se originan se reciclan), estando incluidas las mermas en las cantidades arriba reseñadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14777 ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, gelatina y otros y la exportación de caramelos, chicles y regaliz.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Hernández Vidal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, gelatina y otros y la exportación de caramelos, chicles y regaliz.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Hernández Vidal, S. A.», con domicilio en avenida Gutiérrez Mellado, Molina de Segura, Murcia, y NIF B-8030017438.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Colofonia esterificada con glicerina (éster de glicerol desodorizado), P. E. 39.05.20.
2. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
3. Jarabe de glucosa al 81 por 100 extracto seco 43º Beaumé, posición estadística 17.02.28.9.
4. Gelatina fina, punto de fusión superior a 28º C, 240 250 grados Blomm, calidad alimenticia P. E. 35.08.91.1.
5. Almidón modificado, tipo Thin Boiling (modificado por calor), P. E. 35.05.15.
6. Cacao en polvo 11 ± 1 por 100 materia grasa, posición estadística 16.05.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Goma base (tipos: B-1, B-2, N, T-1 y T-2), P. E. 38.19.99.9.
- II) Caramelo de goma, P. E. 17.04.26.
- III) Caramelo de goma grajeado, P. E. 17.04.67.
- IV) Regaliz sabores ácidos (lanzas, ladrillos, lazos mangueras, cordonerías y otros), P. E. 17.04.45.9.
- V) Regaliz negro (lanzas, ladrillos, lazos, mangueras, cordonerías y otros), P. E. 17.04.23.9.
- VI) Regaliz relleno (sabores de frutas y negro), posición estadística 17.04.42.
- VII) Chicle (grajeado) envuelto barritas (sabores ácidos) y envuelto barritas (sabores no ácidos), P. E. 17.04.04.
- VIII) Caramelo duro relleno de chicle, P. E. 17.04.50.
- IX) Caramelo de goma batido con cobertura, P. E. 17.04.28.
- X) Caramelo de goma batido, P. E. 17.04.44.
- XI) Caramelo duro calidad-A, P. E. 17.04.63.
- XII) Caramelo duro calidad-B, P. E. 17.04.28.
- XIII) Caramelo duro relleno de chicle, P. E. 17.04.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) a la 6), ambas inclusive, realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

Como porcentaje de pérdidas, se establece al 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el mo-